

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 195

VIERNES 15 DE AGOSTO DE 1952

Franqueo concertado.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1887 y 31 de Agosto 1868).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre . . . .	36	Trimestre . . . .	45
Seis meses . . . .	66	Seis meses . . . .	84
Un año . . . . .	120	Un año . . . . .	130
Venta de número suelto del año corriente . . . . 1'00 ptas.			
Id. id. id. año anterior . . . . . 2'00 .			
Id. id. id. de dos años anteriores 3'00 .			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos 4'00 .			

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que ha de adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 3 de agosto de 1952  
AÑO XVII NUM. 216

Núm. 2.946

### Gobierno de la Nación

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de agosto de 1952, por la que se regula la campaña vinico-alcoholera de 1952-53.

Excmos. Sres.: Finalizando la vigencia de las normas que regulan la campaña vinícola actual, el 31 de agosto corriente procede publicar las que hayan de regir en la campaña 1952-53, para que al dar comienzo la vendimia puedan ser conocidos los diferentes preceptos y requisitos a que habrán de someterse cuantos sectores integran estas actividades.

Modificada sustancialmente la situación en el mercado de vinos y alcoholes al superarse la escasez que ha existido en la producción de alcoholes hasta esta campaña, precisa que, a su vez, se adapten a esta nueva situación las normas reguladoras, por lo que deben variarse, en gran parte, las que han existido en las campañas vinícolas y alcohólicas precedentes.

Además, es necesario procurar una salida a los excedentes de alcohol que, con relación al consumo normal, se puedan presentar en el transcurso de la campaña, para que comience ésta con bases firmes y conocidas por todos los sectores interesados en la producción vitivinícola. También y con el fin de atender cuanto el mercado consumidor demande, se establece la posibilidad de desnaturalizar mayores cantidades de alcohol que en las campañas últimas.

Conviene también ordenar, al mismo tiempo, la producción de caldos azucarados, a fin de evitar que se puedan emplear clandestinamente en

la obtención de alcohol, sin producir el debido ingreso a la Hacienda y perturbando la marcha normal del mercado de vinos y alcoholes.

Con el fin de cumplir las disposiciones contenidas en esta Orden, que tienden a estabilizar un sector tan importante de la producción agrícola como es el vitivinícola y al mismo tiempo distribuir adecuadamente la producción del alcohol, dando salida a la mayor cosecha de la campaña próxima, es necesario modificar las atribuciones de la Comisión Interministerial del alcohol que ha intervenido en estas cuestiones desde la campaña 1947-48.

En su virtud y a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Durante la próxima campaña vinícola, que dará comienzo el 1 de septiembre de 1952, y terminará el 31 de agosto de 1953, continuarán en régimen de libertad de precio, circulación y comercio de la uva, los vinos y demás productos derivados de la misma, incluida la totalidad del alcohol vínico producido.

2.º La cuantía de las devoluciones que concede la Hacienda Pública a los vinos, brandys y licores exportados se liquidará durante la próxima campaña a razón del valor del impuesto vigente para el Alcohol industrial en el momento de la exportación regulándose y justificándose las exportaciones que den lugar a la reposición del alcohol, con arreglo a las normas que dicte la Comisión Interministerial del alcohol.

3.º Las melazas azucareras actualmente existentes en las fábricas y las que se produzcan hasta el fin de la campaña 1952-53, así como los alcoholes industriales obtenidos de las mismas seguirán intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del alcohol para los empleos y destinos que la misma determine.

Igualmente continuaran intervi-

das y a disposición de la mencionada Comisión las existencias de alcoholes vínicos procedentes de la Intervención decretada en la campaña anterior, así como las de alcoholes industriales que proviniendo de dicha campaña o de anteriores a la misma se hallen en desileries en la fecha de entrada en vigor de esta Orden.

4.º La fabricación de alcoholes industriales efílicos que se obtengan con materias primas vegetales distintas de las maizanas de remolacha y de caña necesitarán autorización expresa de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Industria y de Agricultura. En caso de concederse dicha autorización los alcoholes industriales que se obtengan al amparo de la misma quedarán también intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol.

Los contraventores a lo dispuesto en este apartado quedarán incurso en la Ley de Tasas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicarles con arreglo a las disposiciones que regulan el vigente régimen de alcoholes.

A fin de conseguir el debido cumplimiento de lo que se dispone en este artículo, el Servicio de Defensa contra Fraudes del Ministerio de Agricultura podrá vigilar la fabricación de mostos o jugos azucarados y amiláceos, aptos para la producción del alcohol efílico obtenidos con materias vegetales distintas de la uva, de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar, de acuerdo con las instrucciones que al efecto se dicten.

5.º Las fábricas de azúcar destinadas a la producción de alcohol industrial todas las melazas de que dispongan, excepto las que se destinan por la Comisión Interministerial del Alcohol a las atenciones de uso directo u obtención de productos diferentes al alcohol efílico.

La utilización de las melazas para aplicaciones que no sean la obtención de alcohol efílico deberá ser

autorizada por la Comisión Interministerial del Alcohol a petición de los usuarios con justificación de su empleo. Asimismo será necesaria la autorización de la citada Comisión para la utilización de melazas fuera de la Península.

6.º En la fabricación de alcohol industrial, partiendo de las melazas azucareras, se deberá obtener un rendimiento mínimo de 270 litros de alcohol por tonelada de melaza, de cuya cantidad, el 80 por 100 habrá de ser alcohol neutro rectificado de 96-97º y el 20 por 100 restante será transformado en alcohol desnaturalizado. A la vista de las necesidades del mercado, la Comisión Interministerial del Alcohol podrá modificar los porcentajes anteriores.

7.º Los fabricantes de azúcar y de alcohol industrial quedan obligados a remitir a la Comisión Interministerial del Alcohol partes quincenales del movimiento de melazas y de alcoholes y de los rendimientos obtenidos, cuyos partes serán exigidos en los modelos oficiales, con arreglo a las instrucciones dictadas por la citada Comisión.

8.º La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo noveno del Real Decreto ley de 28 de junio de 1927 vendrá obligada a adquirir, para su destino a carburante, hasta un máximo de 250.000 hectólitros de alcohol industrial neutro rectificado de 96-97º previamente deshidratado, procedente de melazas que se obtengan durante toda la campaña, así como de existencias, tanto de alcoholes como de melazas, sobrantes de la anterior.

El precio de los alcoholes neutros rectificados de 96-97º que se entreguen a fábricas deshidratadoras, para su utilización posterior como carburante, será el de 3'75 pesetas litro puesto sobre vagón estación de fábrica destiladora, quedando exentos del impuesto que grava su producción.

De no existir acuerdo en contrario entre comprador y vendedor, el pago de los alcoholes entregados a las fábricas deshidratadoras será efectuado por éstas en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de su recepción en ellas, que se justificará por un acta firmada por el Interventor de la renta en la fábrica y un representante de la misma.

Los alcoholes deshidratados, cuya graduación mínima será de 99'8° a medida que vayan obteniéndose, quedarán a disposición de la CAMP-SA, la cual satisfará por cada litro de dicho alcohol que reciba el precio de cinco pesetas en fábrica deshidratadora. La CAMP-SA vendrá obligada a retirar este alcohol en el plazo máximo de quince días, contados desde la fecha en que se comunique por la Comisión Interministerial del Alcohol la necesidad de su retirada y satisfará su importe dentro de los 15 días, siguientes a la salida de la fábrica.

9.º No podrá ser utilizado el alcohol industrial para usos de boca, salvo circunstancias especiales del mercado de alcoholes vínicos, en cuyo caso la Comisión Interministerial del Alcohol señalará aquellas cantidades que puedan emplearse de alcohol industrial para el uso indicado, así como el precio correspondiente.

10. Las cantidades de alcohol que se destinan mensualmente para ser empleadas como carburante para reposición de exportaciones, para uso industrial, para desnaturizar y para uso de boca, si procediese, se determinarán y ordenarán por la Comisión Interministerial del alcohol a la vista de las existencias disponibles de alcoholes industriales, de alcoholes vínicos y de los precios de este último en el mercado libre. Asimismo la Comisión ordenará mensualmente las cantidades de melazas que hallan de destinarse a usos distintos de la obtención de alcohol etílico.

11. Los alcoholes etílicos industriales procedentes de melazas y de cualquier otra primera materia expresamente autorizada, con excepción del alcohol destinado a carburante, tendrán los precios siguientes:

Alcoholes neutros rectificados 96-97º, 16'60 pesetas litro.

Alcoholes desnaturizados de 95º 5'40 pesetas litro.

Alcoholes desnaturizados de 88-90º, 5'15 pesetas litro.

Estos precios se entienden en fábrica productora y con los impuestos vigentes incluidos.

La Comisión Interministerial del Alcohol queda facultada para establecer sobre el precio de los alcoholes neutros rectificados, antes indicado, los recargos que estime procedentes, según los distintos usos a que sean destinados los alcoholes por ella intervenidos, y propondrán a esta Presidencia la aplicación de las cantidades obtenidas con dichos recargos, teniendo en cuenta las funciones que a la misma se encomiendan en la presente Orden.

12. Si los precios en el mercado

libre del alcohol vínico fluctuasen en cuantía que a juicio de la Comisión Interministerial del alcohol requieran la adopción de medidas interventoras podrá ser esta Comisión, según el signo de dichas oscilaciones, bien destinar a aquel mercado parte de los alcoholes intervenidos o bien retirar del mismo o inmovilizar el alcohol vínico excedente en las cantidades necesarias, en uno y en otro caso, para que el mercado de alcoholes vínicos quede regulado entre límites de precios convenientes.

A este fin se establecen como límites de precios justificativos de la adopción de medidas interventoras por la Comisión los que resulten de considerar como máximo y mínimo, respectivamente, una cotización del alcohol vínico en fábrica destiladora incluidos impuestos, del 75 por 100 o del 57 por 100 en más, sobre el precio base señalado para el alcohol neutro rectificado de 96 97º en el punto 11 de esta Orden.

13. La Comisión Interministerial del alcohol creada por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 19 de agosto de 1947 estará constituida por cuatro vocales representantes de los Ministerios de Hacienda, Industria Agricultura y Comercio, y por los Secretarios generales técnicos de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, que actuarán, respectivamente, de Presidente y Vicepresidentes de la misma. Dicha Comisión estará auxiliada por una Secretaría, dotada del personal necesario, que tendrá a su cargo la tramitación y ejecución, en el orden administrativo, de todas las instrucciones dictadas por aquélla.

Cada uno de los Sindicatos Nacionales de la Vid, Azúcar e Industrias Químicas designarán, en representación de los Sectores económicos en ellos encuadrados y afectados por lo dispuesto en esta Orden, un Asesor de la Comisión Interministerial.

14. Para el cumplimiento de cuantas funciones se le encomiendan por la presente Orden, la Comisión Interministerial del Alcohol podrá utilizar los servicios de los Organismos provinciales dependientes de los Ministerios representados en la misma.

15. La Comisión Interministerial del Alcohol se reunirá, por lo menos una vez al mes y serán atribuciones de la misma cuantas funciones se le encomiendan en la presente Orden, y de manera especial las siguientes:

a) Vigilar y ordenar la producción distribución y circulación de las melazas de azucarería y de los alcoholes intervenidos.

b) Fijar la cantidad de alcohol neutro rectificado que deba entregarse mensualmente para su deshidratación y posterior utilización, como carburante, ordenando su entrega, de acuerdo con lo dispuesto en el punto octavo de esta Orden.

c) Vigilar el mercado nacional de alcoholes vínicos para regular el mismo, ejercitando cuantas acciones se establecen en el apartado 12 de esta orden.

d) Promover inspecciones periódicas o extraordinarias en las fábricas que produzcan mostos o jugos azucarados y amiláceos, aptos para la producción de alcohol etílico, obtenidos con materias vegetales distintas de la uva, remolacha azucarera y caña de azúcar, en las fábricas de azúcar, de alcoholes industriales, de alcohol vínico, almacenes de vinos y de alcoholes y, en general, en aquéllos establecimientos que se relacionen con esta actividad, utilizando los servicios provinciales de los Ministerios representados en la Comisión.

16. Por los Servicios de Inspección de los Ministerios interesados, dentro de sus respectivas atribuciones, se vigilarán estrechamente el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden, tanto por lo que se refiere a los alcoholes vínicos e industriales como a la fabricación de mostos azucarados y amiláceos. Cualquier acto que pueda interpretarse como incumplimiento o resistencia pasiva a ejecutar o cumplir lo que en esta Orden se dispone, se considerará sancionable con arreglo a la Ley de 4 de enero de 1941.

17. Por los Organismos correspondientes de los Ministerios de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio, así como por la Comisión Interministerial del Alcohol, en las esferas de sus respectivos cometidos, se dictarán las normas e instrucciones complementarias que puedan ser precisas para la ejecución y cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente Orden se establece, la cual entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1952.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio.

## JUZGADOS

LUCENA

Núm. 3.009

Don José Manuel Moreno Martín, Juez de Instrucción de Lucena y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita pieza de responsabilidad civil, dimanante del sumario 114 de 1946, por asesinato, contra Francisco Gómez Cobacho, en cuya pieza y por proveído de esta fecha se ha acordado la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, las fincas que se describen a continuación:

1.ª Suerte de tierra para cereal con cabida de treinta áreas, situada al paraje de la Dehesilla, de este término, que linda al Norte con Carmen Cobacho, al Levante con Antonio Dorado, al Sur con Araceli Tenor y al Poniente con Antonio García, tasada pericialmente en 2.500 pesetas.

2.ª Otra suerte de tierra para cereal con cabida de setenta áreas, radicante en Cañada Jurado, de igual término, que linda al Norte con Francisco Guerrero, al Levante con Camino del Puente de la Meca, al Sur con Francisco Conde y al Poniente con Rafael Gómez, tasada en 5.000 pesetas.

3.ª Otra suerte de cereal con cabida de treinta áreas, Huerta setenta y cinco áreas, y choza con diez áreas y veinte centiáreas, al partido Huertas del Duque, de este término, que linda al Norte con José Quesada, al Levante con el mismo, al Sur con Camino de las Huertas, y al Poniente con el Río Genil, tasada pericialmente en 29.000 pesetas.

4.ª Suerte de olivar con cabida de treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas, al Partido de los Estanqueros, de este término, que linda al Norte con Antonio González, al Levante con Camino de los Capacheros, al Sur con el mismo, y al Poniente con Antonio García, tasada en 3.000 pesetas.

5.ª Otra suerte de tierra para cereal con cabida de diez áreas, que linda al Norte con Fernando Mairales, al Levante con Ramón Quesada Gómez, al Sur con el mismo tasada en 1.000 pesetas.

6.ª Otra suerte de olivar de cincuenta y dos áreas y cincuenta centiáreas que como la anterior radica en el Cerro del Mongue, término de esta ciudad, y linda por el Norte con Juan García, Levante con Concepción García Fernández, al Sur con Fernando Maíllo y al Poniente con Juan de la Cruz Gómez, tasada pericialmente en 5.000 pesetas.

Para el remate que tendrá lugar en este Juzgado, se ha señalado el día 1 de septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, y se llevará a efecto bajo las siguientes condiciones:

Primera. Dicha subasta tendrá lugar sin sujeción a tipo.

Segunda. Para tomar parte en dicha subasta deberán consignar previamente los postores, en el Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo que ofrezca para la subasta, no siendo admitidos los postores que no acrediten haberlo verificado.

Tercera. Que las referidas fincas carecen de títulos.

Dado en Lucena, a 1 de agosto de 1952.—José Manuel Moreno Martín.—El Secretario, Firma ilegible.

PUENTE GENIL

Núm. 2.952

Cédula de citación

Por la presente, se cita al lesionado José Aguilera Jiménez, que dijo residir en Puente Genil, en Ribera Baja a fin de que en el término de 5 días comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en el juicio faltas número 1112-52, que se sigue por las lesiones sufridas por el mismo.

Puente Genil, a 2 de agosto de 1952.—El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA